

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOSTEN J. COLÓN
SÁNCHEZ

Apelada

v.

GYD MAR RODRÍGUEZ
ROMÁN

Apelante

KLAN202200736

Apelación acogida como
Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de CAGUAS

Caso Núm.:
CG2020RF00611

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2023.

El 15 de septiembre de 2022, Gyd M. Rodríguez Román (la parte apelante) sometió ante la consideración de este Tribunal de Apelaciones un recurso de *Apelación* en el que nos solicitó la revocación de la *Sentencia* dictada en la causa de epígrafe con fecha del 1 de julio de 2022, y notificada el día 12, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o foro primario). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar una solicitud de prórroga presentada por la parte apelante, acogió las recomendaciones contenidas en el *Informe Social Forense Complementario* emitido en el caso, mantuvo ciertas determinaciones emitidas sobre algunos acuerdos alcanzados por las partes y resolvió que el Sr. Josten Colón (apelado) ostentaría la custodia monoparental del menor NCR, hijo de las partes.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, por los fundamentos que a continuación exponemos, **revocamos** el dictamen apelado.

I

Según surge de los documentos contenidos en el expediente, el 23 de febrero de 2022 en la causa de epígrafe, la Trabajadora Social de Familia y Menores, Nayda I. Díaz López, sometió una *Moción de Informe Social*. El 25 de febrero del 2022, el TPI autorizó y ordenó la notificación del informe social a los representantes legales de las partes. Asimismo, entre otras cosas, concedió a las partes 15 días para indicar si se allanaban a las recomendaciones emitidas en el informe o mostrar causa y fundamento en derecho por el que el tribunal no debía acoger tal informe. Además, el tribunal dispuso que, quien no se allanara a lo recomendado debía en 15 días informar el nombre de los testigos y peritos que proponía utilizar, con una breve descripción de lo que declararían, así como un listado de los documentos que se propondría presentar en la vista de impugnación. En su dictamen, el tribunal advirtió a las partes que de no comparecer dentro del término provisto, podría dictarse sentencia o resolución en la que se acogieran las recomendaciones sin más citarles ni oírles.

El 10 de marzo de 2022, el apelado sometió escrito en el que informó acoger las recomendaciones del informe y solicitó cambios en las relaciones maternofiliales.¹ Al día siguiente, **la parte apelante presentó una *Moción en solicitud de prórroga* mediante la cual informó al tribunal su intención de impugnar el informe social preparado en el caso y que se encontraba gestionando la contratación de un perito con tal propósito.** De igual manera, manifestó que no existía ninguna justificación en derecho que prohibiera una custodia compartida en el presente caso y solicitó que se establecieran las relaciones maternofiliales provisionales.

El 6 de abril de 2022, el apelado instó una *Moción en solicitud* en la que señaló que, ante la intención anunciada por la parte apelante de impugnar el informe social preparado en el caso, era necesario que se le

¹ Véase, *Sentencia*. Anejo I del Apéndice del recurso de *Apelación*.

ordenara informar e identificar: el perito que utilizaría a tales efectos, junto con su *currículum vitae*; las partes del informe que se proponía impugnar, así como la información de los testigos que utilizaría en la vista de impugnación. Ese mismo día, el TPI emitió una *Orden* en la que le ordenó a la parte apelante a cumplir con la *Orden* del 25 de febrero de 2022 en un término perentorio de 10 días. Además, en la misma fecha, la parte apelante, respondiendo a la *Moción en solicitud* sometida por el apelado, informó haber estado gestionando la contratación de un perito específico, pero debido a que este no estaba aceptando más clientes, había contactado a otro y se encontraba en espera de la cita pautada. Ante tal hecho, solicitó una extensión de 30 días para cumplir con la orden.

Así las cosas, el 11 de mayo de 2022 se celebró una audiencia en el caso. Según surge de la *Minuta* levantada, con relación a la impugnación del *Informe Social* el tribunal le concedió a la parte apelante 10 días para informar el nombre y el *currículum vitae* y 15 días para expresar su posición con relación al *Informe Social*. Además, concedió a las partes hasta el 30 de junio de 2022 para someter su informe pericial y hasta el 29 de julio de 2022 para la presentación del Descubrimiento de Prueba, estableció la fecha en la que el *Informe Preliminar de Conferencia con Antelación a Juicio* debía ser sometido y señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 31 de agosto de 2022 y la Vista de Impugnación del Informe Social para el 5 y 6 de octubre de 2022.

El 24 de mayo de 2022 la parte apelante sometió *Moción en solicitud de prórroga y cumplimiento de orden* en la que, entre otras cosas, informó que su representación legal recientemente arrojó positivo a Covid-19 y haber finiquitado la contratación de su perito e indicó haber anejado el *currículum vitae* de este a su moción. Igualmente, y por lo informado en su escrito, solicitó 15 días adicionales para someter su impugnación al informe. El 1 de julio de 2022, el apelado sometió ante el tribunal una *Moción en solicitud de*

orden e imposición de sanciones en la que destacó que la extensión de tiempo solicitada por la parte apelante a los fines de someter su escrito de impugnación, venció sin que dicha parte lo sometiera y afirmó que los constantes incumplimientos de dicha parte han provocado la dilación de los procesos, por lo que petitionó la imposición de sanciones contra la parte apelante.

El 6 de julio de 2022, por su parte, la parte apelante sometió *Moción en solicitud de prórroga y cumplimiento de orden* en la que informó que el perito que contrató- cuyo análisis es indispensable para impugnar el informe- fue intervenido quirúrgicamente en el mes de junio, viéndose obligado a suspender la prestación de sus servicios periciales. Ante ello, solicitó que se le concediera un último término de 15 días para poder someter su moción argumentativa e impugnación.

El 1 de julio de 2022, reducida a escrito el 11 de julio del mismo año, el TPI dictó la *Sentencia* apelada.² En esta, atendió la solicitud de prórroga presentada por el apelante declarándola No Ha Lugar. Asimismo, acogió las recomendaciones del Informe Social Forense Complementario preparado en el caso, mantuvo las determinaciones emitidas previamente por acuerdo entre las partes y estableció las relaciones maternofiliales y el cómo se llevarán las relaciones durante las fechas especiales como Semana Santa, Día de las Madres, Acción de Gracias, y otros.

Inconforme con tal acción, la parte apelante presentó una *Moción en reconsideración de Sentencia* en la que primeramente reclamó que la orden del tribunal del 25 de febrero de 2022 fue cumplida parcialmente, toda vez que dentro del término concedido por el foro primario informó de su intención de impugnar el informe social presentado en el caso. Asimismo, señaló que

² Llama nuestra atención que la *Sentencia* dictada señala que fue “[d]ada en Caguas, Puerto Rico” en una fecha previa a la solicitud de prórroga de la parte apelante que en tal dictamen deniega, aunque reducida a escrito luego de esta. Sin embargo, habiéndose incluido en el trámite procesal una referencia al escrito sometido por la apelante el 6 de julio de 2022, consideramos que la inconsistencia en la fecha responde a un error de forma al escribir la fecha.

el padecimiento de COVID-19 por parte de su abogado- el que causó el cierre obligatorio de su oficina legal-; la intervención quirúrgica de emergencia que sufrió su perito, más su contagio del COVID-19 y consecuente necesidad de suspensión de servicios fue causa justificada para la demora en brindar la información pendiente de producir.

Mediante *Orden* del 7 de agosto de 2022, notificada el día 17, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración sometida por la parte apelante. Inconforme aun, esta compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y le atribuyó al TPI error al imponerle como sanción el archivo de su solicitud de impugnación de informe social, cuando existía justa causa para no haber cumplido con los términos brindados. De igual manera, asevera que fue error del foro primario el que dicho archivo se decretara como primera sanción, sin antes imponer sanciones económicas.

Atendido el recurso, el 22 de septiembre de 2022, emitimos *Resolución* mediante la que le ordenamos a la parte apelada a someter su posición en cuanto al recurso en 30 días. Transcurrido tiempo en exceso del término brindado, sin que la parte apelada haya comparecido, damos por sometido el asunto y resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II

-A-

En nuestro ordenamiento jurídico, los padres y madres tienen un derecho fundamental de criar, cuidar y custodiar a sus hijos. Este derecho, está protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos. Rexach v. Ramírez, 162 DPR 130, 148 (2004). Ahora bien, los derechos de los padres pueden limitarse con el propósito de proteger un interés apremiante del Estado, como lo es el procurar el bienestar de los menores. Id. En esta encomienda de proteger el bienestar de los menores, el estado puede privar,

suspender o restringir la custodia y patria potestad de los hijos cuando estos no puedan satisfacer las necesidades de los menores. Rivera Ríos, Ex parte, 173 DPR 678, 682 (2008), al citar a Nudelman v. Ferrer Bolívar, 107 DPR 495 (1978) y Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 DPR 90 (1976).

La decisión de privar a un padre o a una madre de la custodia y patria potestad de su hijo es una de las más delicadas y, en ocasiones, angustiosas a que se enfrenta un magistrado. Peña v. Peña, 164 DPR 949, 959 (2005). Esta, está precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado y tiene como norte, exclusivamente, garantizar y proteger el mejor interés y bienestar del menor. Id., al citar a Santana Medrano v. Acevedo Osorio, 116 DPR 298, 301 (1985) y otros.

-B-

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los tribunales la autoridad para velar por el cumplimiento de sus órdenes. Por ello, pueden, por ejemplo, imponer sanciones económicas a las partes y abogados que incumplan las mismas. Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, 182 DPR 1016, 1016-28 (2011). Esta aludida autoridad se encuentra reconocida, por ejemplo, en la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. R. 37.7. Esta lee:

Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta Regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda. El dinero recaudado por estas sanciones ingresará al Fondo de Acceso a la Justicia para su disposición al amparo de la Ley 165-2013, según enmendada.

Asimismo, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.

44.2, establece como a continuación se transcribe:

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas, en todo caso y en cualquier etapa, a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. El pago por tales conceptos se llevará a cabo por medios electrónicos o cualquier otro método o instrumento que el Juez Presidente o la

Jueza Presidenta del Tribunal Supremo adopte, en coordinación con el Secretario o la Secretaria de Hacienda. Las cantidades recaudadas por sanciones económicas impuestas a las partes o a sus abogados o abogadas ingresarán en el Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, para ser utilizados de la forma y para los fines allí expuestos.

Las sanciones económicas que el tribunal imponga al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a sus agencias, corporaciones o dependencias se concederán a favor de la parte contraria en el pleito.

-C-

Las cortes primarias, además de lo antes consignado, también poseen “poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes.” In re Collazo I, 159 DPR 141, 150 (2003), E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669, 681 (1999). De esta manera, “[e]l efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales.” In re Collazo I, supra; Pueblo v. Vega Jiménez, 121 DPR 282, 287 (1988). Por tal razón, les ha sido reconocido “poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique.” In re Collazo I, supra.

Los jueces de primera instancia “tienen a su alcance múltiples mecanismos procesales para mantener y asegurar el orden en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir a cabalidad sus funciones.” In re Collazo I, supra; E.L.A. v. Asoc. de Auditores, supra. Igualmente, poseen amplia facultad para resolver los procesos que se encuentran ante su consideración. También, están compelidos a actuar activamente en el manejo de los casos. Su objetivo es que se logre una solución **justa**, rápida y económica de los litigios. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117 (1996).

Es norma legal, que prevalezca el criterio del juez de la corte primaria si se funda en base razonable y no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte. Además, no entraremos o sustituiremos el discernimiento utilizado por el juez que atiende los procesos, salvo, que haya incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o error en el ejercicio de su discreción. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012), Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

III

Mediante el señalamiento y la discusión de los dos errores imputados, la parte apelante afirma haber demostrado que el atraso en proveer la información relacionada a la evidencia y el perito que utilizaría para impugnar el informe social preparado en el caso fue uno justificado. De igual manera, argumenta que, en la alternativa, de este Tribunal de Apelaciones entender que la tardanza fue injustificada, el debido proceso de ley exigía que el foro primario, previo a cerrar la puerta a la impugnación del informe social, le impusiera en primer lugar sanciones económicas.

Evaluado el expediente y el derecho aplicable consignado en esta sentencia, tal cual adelantamos, resolvemos revocar. Nos explicamos.

Según expuesto en el acápite II de la presente *Sentencia*, las determinaciones discrecionales de los tribunales de primera instancia relacionadas al manejo del caso merecen la deferencia de los tribunales apelativos. Asimismo, y conforme explicado, los tribunales tienen autoridad para sancionar a aquellas partes que incumplan con sus órdenes. No obstante, la determinación recurrida en el recurso de epígrafe de archivar la impugnación del informe social a manera de sanción por el incumplimiento de unas órdenes **sin que previamente se impusieran sanciones económicas** es una insostenible.

Reconocemos que, efectivamente, la parte apelante no proveyó en varias ocasiones la información completa relativa a la evidencia que utilizaría para impugnar el informe social, así como aquella del perito que contrataría con tal propósito dentro del término concedido por el tribunal para ello. Igualmente, concedemos que el foro primario desde la primera ocasión en que brindó término a las partes para expresarse con referencia al informe, advirtió que el incumplimiento con dicho plazo podría causar que el tribunal no admitiera en evidencia cualquier documento que no haya sido debidamente notificado, así como de la posible imposición de sanciones, costas y/o honorarios de abogado o inclusive, de dictar sentencia o resolución acogiendo las recomendaciones del informe sin más citarles ni oírles.

No obstante, considerando las consecuencias importantes que la decisión apelada tiene sobre la parte apelante y su derecho a relacionarse con su hijo, previo a despachar la intención de esta de impugnar el informe social y acoger el mismo, el tribunal **debió primeramente imponer sanciones económicas a dicha parte.**³ Es por esta razón que, sin entrar a dilucidar si las razones brindadas por la apelante para su tardanza e incumplimiento constituyeron justa causa, resolvemos que constituyó un abuso de discreción por parte del foro primario el archivar la solicitud de impugnación de informe social anunciada por la parte apelante, así sin más, sin primeramente haber impuesta una sanción económica a dicha parte o su representación legal. De el tribunal entender que procede alguna sanción por el incumplimiento con los términos establecidos en el caso, podrá,

³ Los documentos contenidos en el apéndice demuestran que durante el trámite del caso en una ocasión, ante el incumplimiento del apelado a una de sus órdenes, el TPI le impuso una sanción económica de \$100.00-aunque esta fue dejada sin efecto en reconsideración. No encontramos razón por la que en esta ocasión no actuó de igual forma. Más aún, cuando según surge del legajo apelativo, en ese momento el Tribunal hizo la advertencia, que en caso de algún incumplimiento a alguna otra de sus ordenes, la sanción a ser impuesta sería mayor de cien dólares (\$100.00). Véase Anejo XI del recurso de *Apelación*.

dentro de la facultad reconocida por ley, imponer primeramente la sanción económica que entienda pertinente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** la *Sentencia* emitida el 1 de julio de 2022 y reducida a escrito el 11 de julio de 2022. Así las cosas, devolvemos el caso para que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, para la continuación de los procedimientos pendientes, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Adames Soto concurre con el resultado sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones